Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 12 de julio de 2022. En la fecha pasa al despacho.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Villavicencio, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación en subsidio interpuesto propuesto por el apoderado del demandante JOSE ANTONIO REINA PUERTO, contra los autos del 21 de junio de 2022 que denegó decidir la reposición del proveído calendado 17 de mayo de 2022 que decretó el desistimiento tácito en este asunto dándolo por terminado, como contra éste último auto mencionado.

El demandante señor JOSE ANTONIO REINA PUERTO concedió poder a nuevo apoderado, quien censura los proveídos antes relacionados. En primer lugar, alega que nada más alejado de la realidad, no siendo veraz la consideración del juzgado en cuanto al abogado JOSE EUSEBIO DIAZ VELASCO haber actuado como apoderado de los aquí demandados, en la sucesión de su padre, esto es del causante JOSE ANTONIO REINA PINTOR (q.e.p.d.), porque exclusivamente apoderó a JOSE ANTONIO REINA PUERTO y otros abogados apoderaron a los demás herederos y acreedores y, que con la venía del Notario segundo de Villavicencio realizaron la partición poniendo de esa forma fin a la sucesión.

En segundo lugar se dice retomar la discusión para precisar que el objeto principal del recurso recae sobre el desistimiento tácito decretado, actuación ya recurrida y sobre la cual nada se dijo, pero que tiene el mismo objeto. Que el Juzgado arguye o deduce que los demandantes REINA PUERTO incurrieron en “Dejadez”, fueron “Desidiosos”, que abandonaron el proceso, pero que como principio mínimo que debe tenerse en cuenta es que

"El procedimiento civil se nutre del principio dispositivo que implica corresponsabilidad, queriendo decir con ello que es tanto la administración de justicia (Jueces) como a los litigantes, que corresponde, cumplir a cada quien se manera apropiada pero por sobre todo objetiva, con su respectiva carga que, como bien se ha dejado consignado, el Juzgado Segundo de Familia, no cumplió en su momento, ignorándose el por qué, cuando hay exigencias tácitas que cualquier juez debe advertir al pretender el desistimiento tácito, como que: El expediente se encuentre en Secretaría no en calidad de préstamo en otro lado, y en este caso, el expediente fue solicitado el 12 de diciembre de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura (sic), remitido el 7 de febrero de 2020, el cual nunca volvió al juzgado, si se atiene a la información que debe brindar el juzgado, y si fue devuelto no fue informado por el despacho, razones por las que se desvanecen los argumentos esgrimidos para darle forma a un "Desistimiento Tácito" que nunca tuvo origen y que de ninguna manera fue posible que pudiera darse. Termina el recurrente solicitando revocar los autos del 17 de mayo y del 21 de junio de 2022, y en caso contrario, conceder el recurso de apelación para ante el Superior.

La contraparte guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Acerca del primer argumento del recurrente, es evidente que no se informó claramente o su interés es ocultar la realidad de la calidad y actuación que ejerció el togado JOSE EUSEBIO DIAZ VELASCO en la liquidación de la sucesión del causante JOSE ANTONIO REINA PINTOR en la Notaría Segunda de esta ciudad y mediante la escritura No. 8635 del 18 de diciembre de 2013, siendo a todas luces veraz y sin un ápice alejado de la realidad como contrariamente se aduce, pues en el citado documento aparece que el mentado abogado actúo, si bien no se indica expresamente de quién o quiénes, si aparece que juntos a dos más profesionales del derecho, como apoderado de JAIRO REINA PUERTO, ROSENDO REINA PUERTO,

SANDRA PATRICIA REINA PUERTO y LUZ MARINA REINA PUERTO, personas demandadas en este asunto.

Ahora, respecto al segundo reparo, se tiene que el desistimiento tácito se declaró conforme a la causal prevista en el num. 2º del art. 317 del C.G.P. pues este asunto permaneció por más de un año sin ningún trámite, sin embargo, dentro de lapso de tiempo materialmente el expediente estuvo en calidad de préstamo en el Consejo Seccional de la Judicatura, sin que haya registro en el momento en que regresó, por lo que en tal caso, se desprende una cierta imposibilidad para las partes haber impulsado su trámite, máxime si para el año 2020 se presentó con toda su afectación la pandemia del covid-19.

Cuando se presenta una circunstancia como la antes prevista, de acuerdo a la jurisprudencia, es inadmisible esta figura para terminar anormalmente el proceso, desde luego por tazones de fuerza mayor. Así lo señala la Corte Suprema de Justicia en la sentencia C-1194 de 2018:

"(…). Por esta razón, bajo el numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso, lo que evita el desistimiento sería que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, es decir, integrar el contradictorio en un término de treinta (30) días, solo interrumpiendo el término el acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo que se pide. Y en el caso del numeral 2 del mismo artículo, cuando el expediente permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, la actuación que interrumpe el término de desistimiento de un (1) año es solo aquella que cumple la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008) en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará cuando las partes, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia".

Así las cosas, sin más elucubraciones se accederá al pedimento del recurso, por lo que se revocará el auto calendado 21 de junio de 2022 y se dejará sin valor ni efecto el proveído del 17 de mayo de 2022.

A efectos de proseguir con el trámite del asunto, se le exige a la parte actora adelantar las gestiones correspondientes a fin de surtir las notificaciones faltantes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto del 21 de junio de 2022.

SEGUNDO: Dejar sin valor ni efecto el proveído del 17 de mayo de 2022.

TERCERO: Proseguir con el trámite del asunto.

CUARTO: Reconocer al abogado PABLO EMILIO ROA como apoderado del demandante JOSE ANTONIO REINA PUERTO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

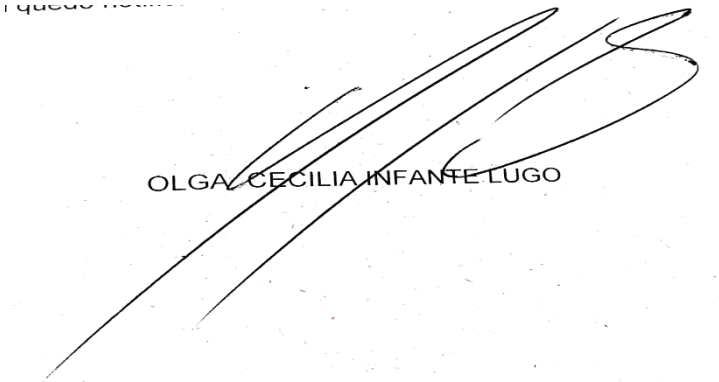

Helac.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Olga Infante Lugo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870bcc94b2749b790d9a64610f55003efed4cbea74f7d703250aef5c4b312ebb**

Documento generado en 19/08/2022 12:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica